FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: planeacion.espectro@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.

II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.

III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.

IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.

V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, proporciónelos en el último recuadro.

VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente..

VII. El período de consulta pública será del 06 de noviembre al 18 de diciembre de 2020 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios realizados por los interesados, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas

VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: David Tejeda Méndez, Director de Optimización en Radiocomunicaciones, correo electrónico: david.tejeda@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4546 y; Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2726.

I. Datos del Participante	
Nombre, razón o denominación social:	SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	HECTOR MANUEL FORTIS SANCHEZ
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado en el numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	Poder Notarial

AVISO DE PRIVACIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").

II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.

III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, **serán divulgados íntegramente** en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.

IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión , última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017,12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: David Tejeda Méndez, Director de Optimización en Radiocomunicaciones correo electrónico: david.tejeda@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000 extensión 4546, y Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2726, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los "derechos ARCO"): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI"). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección "Protección de Datos Personales"/"¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?/"Formatos"/"Sector Público".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Cuestionario de la Consulta Pública de Integración

Nota 1: El documento "Banda de frecuencias 5925-7125 MHz", es un documento de referencia que ayuda en la comprensión de los cuestionamientos listados en la siguiente tabla. Por sí mismo, dicho documento de referencia no se encuentra propiamente en consulta pública.

Nota 2: Se recomienda responder a todas las preguntas contenidas en la siguiente tabla, acompañado de los argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que se considere necesario para sustentar la opinión, incluyendo documentos de soporte que se deseen adjuntar.

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
1	¿Cuál considera que sea el uso más adecuado para la banda de frecuencias 5925-7125 MHz en México? Indique las razones que justifiquen su respuesta.	Actualmente el rango de frecuencia de 5925-6725 MHz esta atribuido al servicio fijo por satélite a título primario en México y es el enlace de transmisión donde operan los satélites ubicados en las posiciones orbitales mexicanas concesionadas a Satélites Mexicanos de manera exclusiva en el rango de 5925-6425 MHz. La banda es intensamente ocupada en México para proporcionar servicios de transmisión de datos y televisión principalmente de las televisoras de los gobiernos estatales del país. Adicionalmente como lo menciona el documento de referencia del IFT existe una asignación otorgada a favor de Telecomunicaciones de México para ocupar la posición orbital geoestacionaria 114.9° O en el segmento de frecuencias de 6425-6725 MHz, para el enlace ascendente. Adicionalmente existe 10 autorizaciones y concesiones para la explotación de derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros. 9 de estas autorizaciones son para la provisión del servicio fijo por satélite para enlaces Tierra-espacio y sólo una autorización en sentido espacio-Tierra para una constelación LEO en el segmento de frecuencias 6875-7075 MHz. La protección del SFS es particularmente importante en la banda 6725-7025 MHz por su estatus en el Reglamento de Radiocomunicaciones, ya que es el enlace ascendente para el Plan de adjudicación del Apéndice 30B de la UIT. Internacionalmente las atribuciones al SFS en la banda 6700-7075 MHz, están limitadas a los enlaces de conexión (en el sentido espacio-Tierra) para los sistemas del SMS NGSO, en el Reglamento de Radiocomunicaciones desde la CMR-95. Los sistemas SMS notificados han hecho uso de estas asignaciones de forma continua desde 1998.

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
2	¿Considera que el uso actual de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz debería mantenerse sin modificaciones? Indique las razones que justifiquen su respuesta.	Consideramos que debería mantenerse como se encuentra hasta ahora por las razones comentadas en la respuesta de la pregunta 1. Este rango de frecuencias es intensamente utilizado para el SFS en Mexico. Sin embargo, si el IFT está considerando atribuir esta banda para la operación de otros servicios mencionados en esta consulta como son: Redes de radio de área local (RLAN), incluidos dispositivos de bajo consumo y sistemas Wi-Fi; Sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) o servicios móviles, y Sistemas NR-U / 5G-U, que incluyen comunicaciones de Internet de las cosas (IoT) y de máquina a máquina (MTC); Se recomienda que solo las RLAN sería el servicio más factible para usar este rango de frecuencia, ya que operan a baja potencia en interiores y no habría interferencia perjudiciales entre este servicio y el SFS.
3	¿Considera viable que se habilite la operación de redes radioeléctricas de área local (RLAN), incluidos los dispositivos de baja potencia y sistemas Wi-Fi, en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz bajo la modalidad de espectro libre? De ser afirmativa su respuesta, ¿Cuál considera que sea la cantidad de espectro radioeléctrico necesaria para la implementación de redes radioeléctricas de área local, incluidos los dispositivos de baja potencia y sistemas Wi-Fi en México? Indique las ventajas y desventajas, así como las razones que justifiquen su respuesta.	La implementación de redes de radio de área local en México (RLAN) en la banda de 5925-7025 MHz, incluidos dispositivos de baja potencia y sistemas Wi-Fi, puede ser factible siempre que el uso se limite a la implementación en interiores, y haya restricciones operativas que minimizar las interferencias perjudiciales en el satélite. Consideramos que los dispositivos para RLAN en el rango de 5925-7025 MHz operen sin licencia y sin estatus en la Tabla de asignación a fin de proteger los servicios con licencia y no reclamar protección del servicio asignado; lo que permitirá la coexistencia para la asignación de RLAN, incluidos dispositivos de bajo consumo y sistemas WiFi, en México.

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
4	¿Qué condiciones técnicas, de operación y coexistencia serían necesarias para el despliegue de redes radioeléctricas de área local (RLAN), incluidos los dispositivos de baja potencia y sistemas Wi-Fi, que pudieran operar en **ambientes interiores** sin causar interferencias perjudiciales a los sistemas existentes en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz en México? Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente de cualquier aspecto relacionado.	Se recomienda considerar los resultados de la Decisión (20) 01 de la ECC, sobre el uso armonizado de la banda de frecuencia 5945-6425 MHz. La Unión Europea (CEPT / ECC) ha estudiado el tema extensamente y ha acordado límites de potencia para los puntos de acceso inalámbricos para la protección del FSS, sin la necesidad de diseñar e implementar una base de datos compleja para la gestión y aplicación de los niveles de protección. La Decisión cubre aspectos asociados con la energía y la ubicación de los dispositivos permitidos. Permite el uso de dispositivos en interiores, con p.i.r.e. máxima promedio. niveles de 23 dBm (10 dBm / MHz). P.ej. puntos de acceso (AP) o dispositivos cliente, con cable o con batería y permite el uso en exteriores de dispositivos de muy baja potencia, con una p.i.r.e. de 14 dBm (1 dBm / MHz o 10 dBm / MHZ para dispositivos que operan en canales con un ancho de banda inferior a 20 MHz). También admite la circulación de dispositivos para uso interior / exterior, cuando se cumplen las características de emisión de muy baja potencia. Los estudios que respaldan la Decisión (20) 01 se reflejan en el Informe ECC 302, dedicado a los estudios de compatibilidad y compartición para redes locales inalámbricas en la banda de frecuencia 5925-6425 MHz. En el caso particular de la convivencia con FSS, los estudios realizados incluyeron aspectos como: Número de dispositivos en el mercado que operan en la banda de 6 GHz; Distribución de dispositivos en entornos industriales / empresariales y domiciliarios; Distribución de dispositivos según su nivel de potencia, entre otros factores. Sin embargo es necesario que el IFT considere otros factores de acuerdo a las necesidades del país y el despliegue de los servicios de RLAN.

5	Con el fin de preservar la correcta operación de los sistemas que actualmente operan en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz en México, el Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar cualquier aspecto relacionado con la implementación de condiciones técnicas, de coexistencia y de operación para el despliegue de redes radioeléctricas de área local (RLAN), incluidos los dispositivos de baja potencia y sistemas Wi-Fi, que pudieran operar en **ambientes exteriores** en dicha banda. Ejemplo: altura, ángulos de elevación, PIRE máxima, DEP de PIRE máxima, DEP, potencia máxima conducida, ganancia de antenas, límites de emisión fuera de banda, anchos de canal máximos, etc. Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente.	Como se señaló anteriormente, no se considera viable que las RLAN operen en exteriores, ya que tales operaciones afectarían las operaciones satelitales existentes y planificadas en la banda de 5925-7025 MHz. Para preservar el funcionamiento adecuado de los sistemas que operan actualmente en la banda de frecuencia de 5925-7025 MHz, es necesario que el despliegue de dispositivos de baja potencia sin licencia se limite al uso en interiores. Es particularmente importante considerar la protección de las operaciones de frecuencias en este rango atribuidas a México bajo el plan del SFS del Apéndice 30B, en la banda de 6725 a 7025 MHz. La implementación del Plan del Apéndice 30B incluye cobertura de haz puntual que sería muy sensible a las emisiones al aire libre del tipo que se vería con las operaciones de RLAN terrestres. Dado el probable uso de haces de alta ganancia dentro de una cobertura limitada por los satélites que operan con el plan, el mejor medio para proteger la viabilidad continua de la capacidad satelital mexicana bajo el plan sería prohibir el uso en exteriores en estas bandas. La banda es fundamental para el acceso equitativo al recurso de la órbita del espectro para México y para todas las administraciones de la región. Por lo tanto, cualquier aspecto de las condiciones técnicas, de coexistencia y de operación para el despliegue de las RLAN debe tener en cuenta la operación continua de los sistemas de satélite en el marco del Plan del Apéndice 30B No obstante, si el IFT determinara que las redes de radio de área local (RLAN) que operan en entornos exteriores deben introducirse en este rango, solo se debe permitir una potencia muy baja para minimizar el potencial de interferencia dañina en las operaciones del SFS existentes y futuras. Como se señaló en la respuesta a la Pregunta 4, los resultados de los estudios en el Informe 302 y la Decisión Europea 20 (01) deben considerarse al adoptar cualquier medida para la introducción de RLAN en la banda de frecuencia 5925-7125 MHz.

6	Con el fin de preservar la correcta operación de los sistemas que actualmente operan en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz en México, ¿considera idóneo implementar un sistema de Coordinación de Frecuencias Automatizado (AFC, por sus siglas en inglés) para la operación de redes radioeléctricas de área local (RLAN), que pudieran operar en **ambientes exteriores** sin causar interferencias perjudiciales a otros sistemas que operen en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz en México? De ser afirmativa su respuesta, ¿cuáles considera que serían las características técnicas, de operación y de funcionamiento de un sistema AFC en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz?. Indique las razones técnicas que justifiquen su respuesta.	La Comisión Federal de Comunicaciones de EE. UU. Adoptó recientemente reglas para el funcionamiento de dispositivos RLAN en entornos interiores y exteriores, por lo que no se recomienda este enfoque, ya que no considera el impacto a largo plazo que tendrá el despliegue de dispositivos de alta potencia en exteriores. Para asegurar una protección adecuada de las operaciones del SFS en la banda y garantizar la coexistencia de los servicios SFS y RLAN más allá del año 2030, de acuerdo con la visión a largo plazo señalada en el documento de trabajo del IFT, cualquier despliegue exterior de RLAN debería ir acompañado de múltiples medidas para limitar las emisiones hacia los receptores de satélite, incluyendo: una restricción al ángulo de inclinación vertical de las antenas (inclinación hacia abajo); restricciones sobre la instalación de dispositivos (especialmente su orientación horizontal o vertical), y; monitoreo activo del nivel agregado de señal transmitida (combinación de todos los dispositivos que forman parte del sistema concebido por la FCC). Adicionalmente vemos que el visión de FCC no refleja la existencia de algún mecanismo para garantizar la instalación y orientación adecuadas de los puntos de acceso al aire libre y es probable que el mecanismo de la base de datos de AFC sea difícil de implementar, ya que depende de información regulatoria precisa y actualizada rápidamente sobre las ubicaciones de las implementaciones con licencia. Por último, la FCC no aplicó el enfoque AFC a la protección de los receptores de satélite, ya que estos receptores generalmente cubren la mayor parte de América del Norte y abarcan toda la banda y, por lo tanto, no habría frecuencias alternativas para sintonizar una RLAN. De particular importancia es que cualquier sistema de gestión automática concebido para apoyar la coexistencia de servicios debe incluir el control de los niveles agregados de transmisión hacia las estaciones del SFS en el arco geoestacionario.

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
7	¿Cuáles considera que serían las características técnicas, de operación y de funcionamiento de un sistema de Coordinación de Frecuencias Automatizado (AFC), que determine las frecuencias por las cuales las redes radioeléctricas de área local (RLAN) podrían operar en **ambientes exteriores** sin causar interferencias perjudiciales a los **sistemas satelitales en su enlace Tierra-espacio** que actualmente operan **en la banda de frecuencias 5925-7075 MHz**? Indique las razones que justifiquen su respuesta.	Ver respuesta de pregunta 6
8	¿Cuáles considera que serían las características técnicas, de operación y de funcionamiento de un sistema de Coordinación de Frecuencias Automatizado (AFC), que determine las frecuencias por las cuales las redes radioeléctricas de área local (RLAN) podrían operar en **ambientes exteriores** sin causar interferencias perjudiciales a los **enlaces del servicio fijo punto a punto** que actualmente operan **en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz**? Indique las razones que justifiquen su respuesta.	Sin comentarios
9	¿Cuáles considera que serían las características técnicas, de operación y de funcionamiento de un sistema de Coordinación de Frecuencias Automatizado (AFC), que determine las frecuencias por las cuales las redes radioeléctricas de área local (RLAN) podrían operar en **ambientes exteriores** sin causar interferencias perjudiciales a los **enlaces del servicio fijo punto a multipunto** que actualmente operan **en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz**? Indique las razones que justifiquen su respuesta.	Sin comentarios

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
10	¿Cuáles son las condiciones técnicas que considera necesarias aplicar para la protección de los sistemas actuales en bandas de frecuencias adyacentes, es decir, por debajo de la frecuencia 5925 MHz y/o por encima de la frecuencia 7125 MHz, en caso de la implementación de redes radioeléctricas de área local (RLAN), incluidos los dispositivos de baja potencia y sistemas Wi-Fi, que operen en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz en México? Ejemplo: límites de potencia, máscara de operación, bandas de guarda, etc. Indique las razones técnicas que justifiquen su respuesta.	Sin comentarios

11	¿Considera viable que se habilite la operación de sistemas IMT (por las siglas en inglés de *International Mobile Telecommunications*) en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz? De ser afirmativa su respuesta, ¿Cuál considera que sea la cantidad de espectro radioeléctrico necesaria para las IMT en México? Indique las ventajas y desventajas, así como las razones que justifiquen su respuesta.	Se recomienda al Instituto rechazar el uso de IMT en esta banda para evitar interferencias perjudiciales a los servicios satelitales del SFS. Los sistemas IMT no son compatibles con los sistemas de comunicaciones por satélite en la dirección Tierra-Espacio que actualmente funcionan en la banda de frecuencia 5925-7075 MHz. Como se detalla en las respuestas a las preguntas 4 a 6 anteriores, las medidas necesarias simplemente para controlar la interferencia a los servicios exentos de licencia introducirán complejidad y costos a las responsabilidades de gestión del espectro del IFT. Los servicios móviles que operan a potencias mucho más altas no serán compatibles con los servicios FSS primarios, y los esquemas de licencias para evitar transmisiones hacia el cielo no ofrecen protección suficiente para asegurar que los servicios FSS no se interrumpan. Los receptores de satélites geoestacionarios de banda C que operan en la asignación SFS (Tierra-espacio) están diseñados para recibir señales de estaciones terrenas a aproximadamente 36.000 kilómetros de distancia y, dadas las características de la cobertura de recepción, capturan señales de todos los transmisores dentro de una gran superficie. Muchos satélites de banda C tienen haces de recepción que abarcan áreas geográficas muy grandes, que abarcan múltiples continentes. Si se permite el despliegue de servicios móviles, el despliegue extensivo de estaciones base y la proliferación masiva y el efecto acumulativo de millones de dispositivos en la banda de 5925-7125 MHz - particularmente en el rango de 5925-6425 MHz - causarán interferencia dañina y oscuras señales de la estación terrena en el receptor de satélite. Si se permite que ocurra, esta interferencia degradaría las operaciones de los satélites de banda C, dañando los servicios críticos proporcionados por los satélites de banda C, los cuales, como se mencionó, deben tener un alto grado de confiabilidad. Además, las limitaciones existentes a los enlaces de conexión para los sistemas SMS NGSO en la atribución del SFS en la banda 6700-7075 MHz, hacen inviable el funcionamiento de

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
		los sistemas IMT en dicho segmento. Como se mencionó anteriormente, las estaciones de enlace de conexión del SMS requieren acceso al cielo en todos los acimuts con ángulos de elevación de hasta aproximadamente 6 grados y los transmisores IMT crearán interferencias perjudiciales en la antena de recepción del enlace de conexión.
12	¿Qué condiciones técnicas, de operación y coexistencia serían necesarias para el despliegue de sistemas IMT sin causar interferencias perjudiciales a los sistemas existentes en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz en México? Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente de cualquier aspecto relacionado.	Se recomienda al Instituto rechazar el uso de IMT en esta banda para evitar interferencias perjudiciales a los servicios satelitales del SFS. Los sistemas IMT no son compatibles con los sistemas de comunicaciones por satélite en la dirección Tierra-Espacio que actualmente funcionan en la banda de frecuencia 5925-7075 MHz. Como se detalla en las respuestas a las preguntas 4 a 6 anteriores, las medidas necesarias simplemente para controlar la interferencia a los servicios exentos de licencia introducirán complejidad y costos a las responsabilidades de gestión del espectro del IFT. (Para completar también ver respuesta de pregunta 11)

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
13	¿Qué condiciones técnicas, de operación y coexistencia serían necesarias para el despliegue de sistemas IMT sin causar interferencias perjudiciales a los **sistemas satelitales en su enlace Tierra-espacio** que actualmente operan **en la banda de frecuencias 5925-7075 MHz**? Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente de cualquier aspecto relacionado.	Los receptores de satélites geoestacionarios de banda C que operan en la asignación SFS (Tierra-espacio) están diseñados para recibir señales de estaciones terrenas a aproximadamente 36.000 kilómetros de distancia y, dadas las características de la cobertura de recepción, capturan señales de todos los transmisores dentro de una gran superficie. Muchos satélites de banda C tienen haces de recepción que abarcan áreas geográficas muy grandes, que abarcan múltiples continentes. Si se permite el despliegue de servicios móviles, el despliegue extensivo de estaciones base y la proliferación masiva y el efecto acumulativo de millones de dispositivos en la banda de 5925-7125 MHz - particularmente en el rango de 5925-6425 MHz - causarán interferencia dañina y oscuras señales de la estación terrena en el receptor de satélite. Si se permite que ocurra, esta interferencia degradaría las operaciones de los satélites de banda C, dañando los servicios críticos proporcionados por los satélites de banda C, los cuales, como se mencionó, deben tener un alto grado de confiabilidad. Además, las limitaciones existentes a los enlaces de conexión para los sistemas SMS NGSO en la atribución del SFS en la banda 6700-7075 MHz, hacen inviable el funcionamiento de los sistemas IMT en dicho segmento. Como se mencionó anteriormente, las estaciones de enlace de conexión del SMS requieren acceso al cielo en todos los acimuts con ángulos de elevación de hasta aproximadamente 6 grados y los transmisores IMT crearán interferencias perjudiciales en la antena de recepción del enlace de conexión.
14	¿Qué condiciones técnicas, de operación y coexistencia serían necesarias para el despliegue de sistemas IMT sin causar interferencias perjudiciales a los **enlaces del servicio fijo punto a punto** que actualmente operan **en la banda 5925-7125 MHz**? Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente de cualquier aspecto relacionado.	Sin comentarios

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
15	¿Qué condiciones técnicas, de operación y coexistencia serían necesarias para el despliegue de sistemas IMT sin causar interferencias perjudiciales a los **enlaces del servicio fijo punto a multipunto** que actualmente operan **en la banda 5925-7125 MHz**? Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente de cualquier aspecto relacionado.	Sin comentarios
16	¿Considera viable que se habilite la operación de sistemas NR-U o 5G-U en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz bajo la modalidad de espectro libre? De ser afirmativa su respuesta, ¿Cuál considera que sea la cantidad de espectro radioeléctrico necesaria para la implementación de sistemas NR-U o 5G-U en México? Indique las ventajas y desventajas, así como las razones que justifiquen su respuesta.	El tipo de operaciones de red privada previstas para los sistemas NR-U o 5G-U presentaría un potencial similar de interferencia dañina a los sistemas satelitales al igual que las implementaciones de RLAN e IMT exteriores de energía estándar, según la aplicación empleada.
17	¿Qué condiciones técnicas, de operación y coexistencia serían necesarias para el despliegue de sistemas NR-U o 5G-U sin causar interferencias perjudiciales a los sistemas existentes en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz en México? Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente de cualquier aspecto relacionado.	Ver respuesta de pregunta 16

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
18	¿Qué condiciones técnicas, de operación y coexistencia serían necesarias para el despliegue de sistemas NR-U o 5G-U sin causar interferencias perjudiciales a los **sistemas satelitales en su enlace Tierra-espacio** que actualmente operan **en la banda de frecuencias 5925-7075 MHz**? Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente de cualquier aspecto relacionado.	Como se ha venido mencionando en las respuestas de esta consulta el uso de del SFS proporciona confiabilidad a los servicios para fines gubernamentales y comerciales, que atienden a las poblaciones de México y de toda la región de las Américas. Los sistemas OSG utilizan la banda C para distribuir contenido multimedia a los hogares de todo el hemisferio occidental y para conectar áreas remotas donde la infraestructura terrestre no puede, especialmente en áreas de lluvias intensas, donde las soluciones satelitales de banda C ofrecen el mayor grado de confiabilidad. La banda C también es un enlace crítico para los servicios de datos marítimos, ya que su confiabilidad y cobertura únicas no tienen comparación con otras alternativas. La viabilidad de habilitar la operación de sistemas NR-U o 5G-U en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz bajo la modalidad de espectro libre, no garantiza que la protección de los servicios satelitales existentes, ni que cesen sus emisiones en caso de interferencia. Por lo anterior se recomienda al Instituto rechazar la operación de sistemas NR-U o 5G-U en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz bajo la modalidad de espectro libre.
19	¿Qué condiciones técnicas, de operación y coexistencia serían necesarias para el despliegue de sistemas NR-U o 5G-U sin causar interferencias perjudiciales a los **enlaces del servicio fijo punto a punto** que actualmente operan **en la banda 5925-7125 MHz**? Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente de cualquier aspecto relacionado.	Sin comentarios

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
20	¿Qué condiciones técnicas, de operación y coexistencia serían necesarias para el despliegue de sistemas NR-U o 5G-U sin causar interferencias perjudiciales a los **enlaces del servicio fijo punto a multipunto** que actualmente operan **en la banda 5925-7125 MHz**? Indique las razones que justifiquen su respuesta y proporcione la fundamentación técnica correspondiente de cualquier aspecto relacionado.	Sin comentarios
21	¿Cuáles considera que serían las condiciones de operación y coexistencia con las que podrían operar los sistemas de quinta generación bajo la modalidad de espectro no licenciado conocidos como NR-U o 5G-U en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, sin causar interferencias perjudiciales a la operación de las redes radioeléctricas de área local (RLAN) incluidos los dispositivos de baja potencia y sistemas Wi-Fi? Indique las razones que justifiquen su respuesta.	Sin comentarios
22	¿Cuáles considera que serían las condiciones de operación y coexistencia con las que podrían operar los sistemas IMT en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, sin causar interferencias perjudiciales a la operación de los sistemas de quinta generación bajo la modalidad de espectro no licenciado conocidos como NR-U o 5G-U? Indique las razones que justifiquen su respuesta.	Sin comentarios
23	¿Cuáles considera que serían las condiciones de operación y coexistencia con las que podrían operar las redes radioeléctricas de área local (RLAN) incluidos los dispositivos de baja potencia y sistemas Wi-Fi en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, sin causar interferencias perjudiciales a la operación de sistemas IMT? Indique las razones que justifiquen su respuesta.	Sin comentarios

	Pregunta	Comentarios, opiniones o aportaciones
24	¿Qué otra cuestión podría comentar sobre la posible implementación de servicios o aplicaciones distintos a los actuales o a las redes radioeléctricas de área local (RLAN), incluidos los dispositivos de baja potencia y sistemas Wi-Fi en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz en México? Indique las razones que justifiquen su respuesta.	Sin comentarios

III. Comentarios, opiniones, aportaciones generales u otros elementos de análisis formulados por el participante

Nota 3: En la presente sección se podrán realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de carácter libre relacionados con el uso de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz. En caso de realizar aportaciones relacionadas con el estudio de referencia "Banda de frecuencias 5925-7125 MHz", colocar la sección correspondiente en la primera columna; de lo contrario, colocar la leyenda "N/A" (No Aplica).

Nota 4: El interesado deberá añadir las filas que considere necesarias para formular los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que considere pertinentes.

Número de página del estudio/documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis